# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 100-2020**

Santa Tecla, Departamento de La Libertad a las **once horas con treinta y nueve minutos del día diez de septiembre de dos mil veinte**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N° 100-2020,** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx,** de hoy en adelante el PETICIONARIO,identificado con **Pasaporte de xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El peticionario presentó solicitud de información el día *veintiuno de agosto de dos mil veinte, a las doce horas* *con diecinueve minutos*, por correo electrónico a la OIR, siendo admitida el mismo día, mes y año, en la cual solicita lo siguiente:

**"Acceso a la base de datos de la ENAMP del año 2019, incluyendo sus respectivas boletas.".**

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que parte de lo requerido se encuentra en las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se solicitó la información a la **Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA** de este ministerio*,* unidad administrativa responsable de la administración de la ENAMP;
6. Que el pasado 4 de septiembre se extendió el plazo de respuesta por un período de 5 días hábiles más, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 de la LAIP por la complejidad de la información solicitada;
7. Que la DGEA respondió en el plazo extendido lo siguiente:

“El ciclo agrícola del requerimiento solicitado, ***inicia en el mes de mayo 2019 y finalizó en el mes de abril 2020,***a continuación, se describen las actividades que separa la construcción de la base de datos con información estadística para el referido año:

* Primeramente, se realiza la metodología y planificación de la encuesta
* El levantamiento en campo de información para la ENAPM 2019/2020 **se *inició en el mes de octubre del año 2019 y se finalizó en enero del año 2020***
* Paralelamente al levantamiento de la información se realiza el proceso de control de calidad, codificación y crítica de la información y digitación de las boletas con una y dos semanas de retraso respectivamente
* Posterior al procesamiento de la información se procede a realizar las consistencias y revisión de las bases de datos de la encuesta
* Luego se obtienen la tabulación de resultados preliminares
* Por último, la generación de informe preliminar de la encuesta

Después de estas actividades descritas se procede a la revisión técnica de los resultados y la elaboración del informe final, el cual está programado para presentar en el **mes de noviembre de 2020**, fecha en que se elabora el **Anuario de Estadísticas Agropecuario** correspondiente al ciclo en estudio.

Por lo tanto, la información que se está solicitando se encuentra en la etapa de la tabulación de resultados y posterior validación, sin embargo, de acuerdo a opinión jurídica después de analizar la LAIP se prepararía una base de datos en formato publica de la encuesta, cuando se haya terminado el proceso de análisis y validación de la información contenida en las referidas bases de datos.

Para el proceso de extracción de las bases datos en formato público, se diseña un programa especial llamado QUERY conformado por aproximadamente 70 líneas de códigos, esto nos ayuda a seleccionar todas las variables de esta encuesta y nos permite hacer una extracción desde el servidor principal a un formato SPSS que debe hacerse para 26 bases de datos que corresponden a cada una de las secciones de la boleta, proceso que requerirá al menos 5 días hábiles de extracción y verificación.

Adicionalmente, es importante mencionar que las fases del proceso para la construcción de las bases de datos se vieron afectadas por situaciones asociadas a la pandemia del COVID 19”.

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. No entregar la información solicitada por INEXISTENCIA, dicha información estaría disponible a partir del mes de noviembre del presente año.
2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: https://slr.iaip.gob.sv/);
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>;
4. Con relación a la boleta de la ENAMP del presente año, se comunica que se utilizó el mismo instrumento años anteriores, por lo que no será necesario entregarla, porque su persona expresó mediante correo electrónico que ya tiene un ejemplar de la misma;
5. NOTIFIQUESE

***Ana Patricia Sánchez de Cruz***

***Oficial de Información OIR-MAG***